

1462-X-12, Agreda.—Carta de merced, otorgando a Juan Fernández de Hermostilla un regimiento de Murcia por muerte de Juan de Soto. (A.M.M., Cart. cit., fols. 145v-146r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto yo provey e fize merçet a vos Johan Ferrandez de Hermostilla, mi secretario e criado de don Johan Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, de un ofiçio de regimiento de la çibdat de Murcia que vaco por fin de Sancho de Torrano, mi regidor que fue de la dicha çibdad, al qual, por fazer quita de lo que yo avia acresçentado en la dicha çibdad, non fuestes reşeçbido nin la merçed que yo asy del vos fize consyguio efecto, porque el conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad consumieron e fizieron consumicion del dicho ofiçio que asy por fin del dicho Sancho de Torrano vaco, por aquel aver seydo acresçentado, porque el numero de los regidores fuese reduzido en su debido estado. E porque mi merçet era e es que vos non quedasedes syn ofiçio en la dicha çibdad, vos yo di mi carta para que toviesedes voz e voto de regidor en la dicha çibdad, asy como cada uno de los otros mis regidores della, e que el primero ofiçio de regimiento que en la dicha çibdad vacase se consumiese en vos con la quitaçion e derechos e salarios a el perteneçientes, segund que mas largamente se contyene en çiertas mis cartas que sobrello vos mande dar. E porque la dicha merçed fasta aqui non ha avido efecto, e agora por quanto vaco en la dicha çibdad un regimiento por fyn de Johan de Soto, mi regidor que de la dicha çibdad era, mi merçed e voluntad es que todavia lo vos ayades e se consuma en vos, gozando de la dicha merçed por mi a vos fecha. Por ende por la presente apruevo e loo la consumicion que asy el dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad del dicho ofiçio, que por fin del dicho Sancho Torrano vaco, fizieron, e quiero que el dicho ofiçio quede consumido. E por fazer bien e merçed a vos el dicho Johan Ferrandez de Hermostilla e porque la merçed que asy vos fize aya e consyga efecto, por esta mi carta vos proveo e fago merçed del ofiçio de regimiento que por fin de Johan de Soto vaco, para que lo vos ayades e se consuma en vos, e quiero e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Juan de Soto.

E mando, por esta dicha mi carta o por su traslado signado de escrivano publico, al conçejo, asyistente, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofi-



çiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego vista esta mi carta, syn otra escusa nin dilacion alguna e syn sobrello me requeryr nin consultar nin esperar otra mi carta, mandamiento nin juizio, juntos en su conçejo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el dicho Juan Ferrandez, o de quien vuestro poder oviere, el juramento que en tal caso se requiere, el qual asy fecho vos ayan e reaçiban agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida por mi regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Juan de Soto, e ayan e vos dexen e consientan entrar e estar en sus cabildos e ayuntamientos e aver ende voz e voto, segund que a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, e vos recudan e fagan recodir con la quitaçion e con todos los otros derechos e salaryos acostunbrados e al dicho ofiçio pertenescientes, segund que mejor e mas conplidamente (fasta) aqui usavan con el dicho Juan de Soto, e han usado con cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, e con la dicha quitaçion e derechos e salarios (que) les recuden e fagan recodir. E otrosy, vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas, libertades, preheminençias, dignidades, prorrogativas, estituçiones e munidades, e todas las otras cosas que por razon del dicho ofiçio de regimiento devades aver e gozar e vos deven ser guardadas, segund que a cada uno de los otros mis regidores, todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, ca yo por esta mi carta vos reço e he por reço por mi regidor de la dicha çibdad en lugar de Johan de Soto, e consumo e he por consumido en vos este dicho ofiçio de regimiento en lugar del dicho ofiçio que yo vos asi fize merçed, en caso que por los sobredichos o por qualquier dellos non seades reço. E vos do la posesiõ e casy posesyon e poder, abtoridad e facultad para usar del en caso que por ellos o qualquier dellos non seades reço, lo qual todo les mando que asy fagan e cunplan luego, segunt dicho es, non enbargante que digan que la elecciõ del dicho ofiçio pertenesçe a ellos e a mi la confirmaçion, e que non dello tyene qualesquier previllejos e cartas e provisiones con qualesquier leyes e ordenanças e clausulas e otras firmezas, nin asy mismo enbargante qualesquier cartas espetativas o de merçedes de qualquier ofiçio de regimiento acrescentado que yo aya dado a qualesquier personas para que en primero ofiçio de regimiento que en la dicha çibdad vacase se consumiese en ellos, nin qualquier consumiciõ o elecciõ que por virtud dello del dicho ofiçio de regimiento aya fecho en otra qualquier persona, lo qual yo revoco e do por ninguno e de ningund valor; e otrosy, non enbargante qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos de mis regnos, e usos e costunbres e previllejos de la dicha çibdad que en contrario sean, nin otras qualesquier cosas de qualquier naturaleza, efecto, vigor, calidad e ministerio que lo perjudicar puedan, ca yo de mi propio motu e çierta çiençia dispenso con todo ello a quanto a esto atañe, e espeçialmente con la ley e ordenança que yo este presente año fize, a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos, para que yo non pueda proveer de ofiçio de regimiento nin de otros ofiços algunos de las çibdades e villas de mis regnos, salvo por



elección de los alcaldes e oficiales dellas, segund mas largamente en la dicha ley e ordenança se contiene, la qual aqui he por encorporada como sy de palabra a palabra fuese espeçificada. E quiero e es mi merçed e deliberada voluntad que syn embargo nin enpedimento alguno vos ayades este dicho ofiçio de regimiento que asy por fin del dicho Juan de Soto vaco, en lugar del dicho ofiçio de regimiento de que vos provey e fize merçed, e non otro alguno, e se consuma en vos segunt dicho es. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de confiscacion de todos sus bienes e de qualesquier maravedis de juro de heredad e de merçed de por vida, e lanzas, e otros qualesquier maravedis que de mi han e tienen en los mis libros, e ofiçios de los que contrallo fueren, los quales por el mismo fecho lo contrario faziendo yo confisco e aplico para la mi camara e fisco, e de privaçion de qualesquier ofiçios de regimientos e otros qualesquier ofiçios que de mi tengan, syn otro proçeso nin señia nin declaraçion que para ello yntervenga. E otrosy, mando al escrivano del conçejo de la dicha çibdad, so pena de privaçion del dicho su ofiçio e confiscacion de sus bienes, que a los que non quisieren conplir lo que yo por esta mi carta enbio mandar, que de ende en adelante los non ayan por regidores nin oficiales de la dicha çibdad, nin asiente sus votos en el libro de las cosas del conçejo della, asy como de personas privadas que non tienen poder nin facultad para usar de los dicho ofiçios; e asy mismo a mi mayordomo de la dicha çibdad, e a otra qualquier persona o personas que tienen o tovieren cargo de pagar las quitaciones a los mis regidores e oficiales della, que a los tales non den nin paguen contia alguna dende en adelante, ca yo desde agora quiero e mando que los dichos regidores e oficiales que contra esto fueren o vinieren sean avidos por privadas personas e tales que non sean resçibidos sus votos e voces en el dicho ayuntamiento e conçejo de la dicha çibdad, nin en otras qualesquier cosas tocantes al dicho ofiçio de regimiento, bien asy e tan conplidamente como sy por señia definitiva pasada en cosa judgada fuesen por mi e por mi mandado fuesen privados de los dichos ofiçios. E otrosy, mando al mi procurador fiscal que por virtud desta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, acuse a los rebeldes que non cunplieren esta dicha mi carta las dichas penas en (que) por ella cayeren e yncurrieren, como contra aquellos que son ynobidientes en non conplir el mandado de su rey e señor natural. E demas, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, donde quier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, al conçejo por su procurador suficienete e a los oficiales e otras personas singulares personalmente, so la dicha pena a cada uno, so lo qual mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Agreda a doze dias de otubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey,



la fiz escrever por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia un nonbre que dezia: Registrada, e otra señal sin letras.

1462-X-20, Agreda.—Provisión de Enrique IV a todos sus reinos, notificando el poder concedido a don Pedro Girón para firmar treguas con Granada. (A.M.M., Cart. cit., fol. 148r. Publicada por TORRES FONTES, J. en "Las treguas con Granada de 1462 a 1463", ap. doc. 3, págs. 194-195.)

Don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, del Agezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al mi almirante de la mar, e a qualesquier capitanes e gentes de armas, e patrones e comitres e maestros de carracas e galeras e naos e otras qualesquier fustas, e otras qualesquier personas que andades por las mares destos mis regnos e señorios, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares que son fronteras de moros del regno de Granada e de los dichos mis regnos e señorios, e a qualesquier adalides e almogavades, e otras qualesquier presonas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiçia e dignidat que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que yo entiendo ser conplidero a mi serviçio e al bien e por comun de mis regnos enbiar mandar a mi buen amado don Pedro Giron, maestre de Calatrava, mi camarero mayor e del mi consejo, que en mi nonbre e de los dichos mis regnos otorgue tregua e sobreseymiento de guerra al rey e moros del dicho regno de Granada, por el tienpo que a el bien visto fuere, la qual es mi merçed que se les guarde segund que el dicho maestre la otorgare.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que durante el tienpo que asy el dicho maestre en mi nonbre otorgare la dicha tregua al dicho rey e moros del dicho regno de Granada, que la guardedes e fagades guardar segund e por el tienpo e en la manera que gela el otorgare e por su carta de mi parte lo enbiare mandar, e que durante aquel tengades paz con ellos, e le non fagades nin consyntades que les sea fecha guerra nin mal nin daño alguno. E porque esto sea mejor conplido e guardado, mando a vos las dichas mis justicias que lo fagades

